

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM SALAZAR MONTOYA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00122-00

Una vez revisado el expediente, se observa en memorial obrante a folios 287-289, respuesta al oficio No. 1247¹ otorgada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante la cual indica que allegó lo solicitado en el auto de 10 de marzo de 2017², es decir, los antecedentes administrativos de la Resolución de adjudicación No. 930 del 2006, así como los referentes a la revocatoria directa No. 563 de abril de 2008, relacionados con el predio "El Remanso", ubicado en la jurisdicción del municipio La Primavera-Vichada, con los cuales se conformó el cuaderno de Anexo No. 3, por lo tanto, habrá de ponerse en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

En otro aspecto, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 291-298, presentada por la ANT.

Además de lo anterior, se evidencia que a folios 297-299, obran memoriales suscritos por la ANT, argumentando que a través de los Decretos Ley 2363 y 2364 de 2015, se creó dicha agencia y con ocasión a la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, entidad demandada en el proceso de la referencia, cuya supresión se dispuso mediante Decreto-Ley 2365 de 2015³, la agencia asume la posición del demandado, como quiera que el INCODER transfirió a la ANT, los procesos cuyos fundamentos fácticos y jurídicos corresponden con el objeto misional de la mencionada agencia.

Sobre el particular, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. núm. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»

¹ Folio 283 del cuaderno No. 2

² Folio 281 ibídem.

³ Decreto-Ley 2365 del 07 de diciembre de 2015: «Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones». Presidencia de la República.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00122-00
Asunto: Tiene como sucesor procesal+reconoce personería+agrega despacho comisorio+releva perito
AH

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran».

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado⁴ la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

En ese efecto y previo a reconocer personería jurídica, habrá de tenerse a la Agencia Nacional de Tierras como sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

Por otra parte, a folios 301 al 623 de los cuadernos No. 2 y 3 de primera instancia, obra el despacho comisorio No. 049 devuelto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda debidamente diligenciado, el cual le había sido designado para efectos de recepcionar los testimonios de los señores Alejandro García González, Arles García y Víctor García. Por consiguiente, se dispondrá agregar la referida comisión al expediente conforme a lo preceptuado en el artículo 34 del C.P.C.

Finalmente, se observa que mediante auto del 26 de agosto de 2016⁵ se avocó conocimiento, de igual forma, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 13 de marzo de 2016⁶, a través del cual se decretó el dictamen pericial como prueba solicitada por la tercera interesada, por tal razón se designó como perito al auxiliar de la justicia FERNANDO ANDRADE PALOMAR, en su calidad de evaluador de bienes inmuebles, sin embargo, el perito designado no figura en la lista de auxiliares de la justicia del año 2016-2017, como consta a folio 624 de este cuaderno. Así las cosas, se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.⁷

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón. N° rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (35571).

⁵ Folio 274 ibidem.

⁶ Folio 253 y 254 del cuaderno No. 2

⁷ **Art. 9, numeral 1°, literal b):** *“La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares de la justicia o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirán a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio”.*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 50001-23-31-000-2010-00122-00
 Asunto: Tiene como sucesor procesal+reconoce personería+agrega despacho comisorio+relevar perito
 AH

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento a la parte interesada, la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- visible a folios 287-289 y anexo No. 3, para lo pertinente.

SEGUNDO.- ADMITIR a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, hoy extinto, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

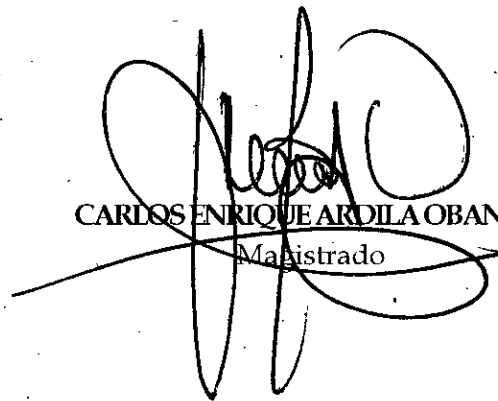
TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a ANA MARCELA GARCÍA CARRILLO, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. 049, devuelto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda (folios 301 - 623), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C.

QUINTO.- RELEVAR al perito Fernando Andrade Palomar, y en su lugar se designa a NELBA EDITH ROMERO REY en su calidad de evaluador de bienes inmuebles de conformidad con el literal b, numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, el día 17 de agosto de 2017 a las 08:30 am, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 50001-23-31-000-2010-00122-00
 Asunto: Tiene como sucesor procesal+reconoce personería+agrega despacho comisorio+releva perito
AH

